

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL OCULTAMIENTO DE IDENTIDAD COMO TIPO PENAL, CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE Y CASO DE FLAGRANCIA (BOLETÍN N° 12.894-07).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p align="center">Código Penal</p> <p align="center">LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p align="center">TÍTULO SEXTO DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.</p> <p>§ II. Otros desórdenes públicos.</p> <p>ART. 269. Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior, los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p>
	<p>Artículo primero: Para modificar el Código Penal en el siguiente sentido:</p> <p>1) Agrégase al artículo 269, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:</p> <p>"Quienes incurrieren en las conductas descritas en el inciso anterior, en actos públicos, sean o no autorizados por la autoridad competente, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena establecida en el mencionado inciso, aumentada en un grado."</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.</p>	
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN.</p> <p>§ IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.</p> <p>ART. 12. Son circunstancias agravantes:</p> <p>1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p>	
<p>2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</p>	
<p>3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.</p>	
<p>4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
innecesarios para su ejecución.	
<p>5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.</p>	<p>2) Modifíquese el artículo 12 numeral 5, en el siguiente sentido:</p> <p>"En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz, que tenga por intención positiva ocultar su identidad mediante capucha, embozo, pasamontañas u otro medio semejante."</p>
<p>6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p>	
<p>7.º Cometer el delito con abuso de confianza.</p>	
<p>8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p>	
<p>9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p>	
<p>10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.</p>	
<p>11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado. El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p>	
<p>13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p>	
<p>14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p>	
<p>15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.</p>	
<p>16.^a Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p>	
<p>17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p>	
<p>18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.	
20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.	
21 ^a . Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.	
<p style="text-align: center;">Código Procesal Penal</p> <p style="text-align: center;">Libro Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p style="text-align: center;">Título V</p> <p style="text-align: center;">Medidas cautelares personales</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3º Detención</p> <p>Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.</p>	
<p>Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.</p>	<p>Artículo Segundo: Modificar el inciso tercero del artículo 134 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:</p> <p>"No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido el delito asignado en el inciso segundo del artículo 269 del Código Penal y alguna de las faltas contempladas en los artículos 494, Nos. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26".</p>
<p>No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26.</p>	
<p>En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.</p>	